

Considerando que, de acuerdo con el artículo primero del Real Decreto Ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la Imposición Indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla («Boletín Oficial del Estado» del 23), las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas continuarán vigentes en las islas Canarias;

Considerando que el artículo 3, apartado c) del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1967), establece que están sujetas al citado Impuesto las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, realizadas por quienes se dediquen a esta actividad habitualmente y mediante contraprestación;

Considerando que el artículo primero, número 2 del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, antes citado, dispone que no están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las ejecuciones de obra mobiliaria realizadas en Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que el artículo 20, letra B, número 1, del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas establece que en las ejecuciones de obras la base estará constituida por el importe total de la obra ejecutada, incluyendo el valor de los materiales incorporados a las mismas y el de las prestaciones accesorias;

Considerando que la disposición adicional de dicho Real Decreto-ley preceptúa que para determinar el lugar de realización de las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se estará a lo dispuesto en los artículos 12, 2, tercero y 13 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto;

Considerando que el artículo 53, número 1 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, limita la facultad de formular consultas vinculantes en virtud de la citada Ley a aquéllas que se refieran a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por SEFES, Patronal del Baix Llobregat:

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ejecuciones de obra que tienen por objeto la construcción de grúas en el territorio peninsular español y las islas Baleares para ser trasladadas a Canarias y montadas e inmovilizadas en los citados territorios siempre que las operaciones de instalación o montaje que se efectúen en las islas Canarias no sean irrelevantes,

En otro caso, las citadas operaciones se considerarían sujetas al referido tributo y exentas del mismo.

Segundo.-Están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las ejecuciones de obra a que se refiere el apartado anterior cuando los bienes a que se refieren queden inmovilizados, de forma tal que no puedan separarse de los inmuebles a que estuvieren unidos sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.

La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluidos los gastos de transporte y demás accesorios o complementarios a las obras ejecutadas y el valor de los materiales incorporados a la obra ejecutada.

Tercero.-La presente contestación carece de eficacia vinculante para la Administración en relación con las cuestiones no referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 25 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26922 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 9 de abril de 1986 por la Asociación Provincial de Industriales Metalúrgicos de Pontevedra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 28.

Visto el escrito de fecha 9 de abril de 1986, por el que la Asociación Provincial de Industriales Metalúrgicos de Pontevedra formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Asociación Provincial de Industriales Metalúrgicos de Pontevedra es una organización patronal, facultada para formular consultas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que los miembros de la mencionada Asociación son Empresas de la industria auxiliar de la construcción de buques que tienen por objeto la fabricación y reparación de repuestos para buques.

Resultando que se solicita aclaración en cuanto a la aplicación de la exención correspondiente a la entregas o reparaciones de los

citados repuestos y en cuanto a la clase de documento aduanero que debe expedirse para amparar el embarque de los mismos.

Considerando que, de conformidad con el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» del 31, están exentas del citado Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional (excepto buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo) y a los buques destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los mencionados buques y se incorporen a ellos después de su inscripción en el Registro de matrícula correspondiente.

Considerando que los repuestos se incluyen en el concepto genérico de objetos a que se refiere el mencionado precepto reglamentario cuando sean necesarios para el funcionamiento del buque, como ocurre con los repuestos de los motores principal y auxiliares, grupos electrógenos, compresores, bombas, etc., que se enumeran en el escrito de consulta.

Considerando que la exención de las operaciones indicadas está condicionada, en primer lugar, a que los repuestos se incorporen a buques afectados o destinados a las actividades mencionadas en el citado precepto, lo cual deberá acreditarse mediante declaración del propietario o titular de la explotación del buque en la que se ha aconstar, bajo su exclusiva responsabilidad, el destino efectivo del buque al que se incorporan los repuestos.

Considerando que, asimismo, el citado artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido exige para la aplicación de dichas exenciones el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales figura la obligación, a cargo del adquirente, de remitir al transmitente o a quien preste los servicios susceptibles de exención, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de entrega o prestación de los servicios, un documento expedido por la Aduana, en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

Dicho documento habrá de ser el previsto por la legislación aduanera para autorizar el embarque de los bienes, según la naturaleza de los mismos y el carácter del embarque.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Industriales Metalúrgicos de Pontevedra:

Primero.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, con excepción de los buques de guerra y las embarcaciones deportivas o de recreo, así como también las mismas operaciones relativas a los objetos incorporados a los buques destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera.

Entre dichos objetos se incluyen los repuestos necesarios para el funcionamiento de los mencionados buques, tales como los repuestos de los motores principal y auxiliares, grupos electrógenos, compresores, bombas, etc.

Segundo.-La aplicación de las exenciones indicadas en el número primero anterior está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

Entre dichos requisitos, el destino del buque que determina la exención podrá acreditarse mediante declaración del propietario o titular de la explotación del buque en la que haga constar, bajo su responsabilidad, el destino efectivo del mismo.

El embarque de los repuestos mencionados sólo podrá justificarse a estos efectos mediante el documento previsto en la legislación aduanera para controlar y autorizar dichos embarques.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26923 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de febrero de 1986 por el que la Federació de la Petita i Mitjana Empresa de Mallorca, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 15 de febrero de 1986, por el que la Federació de la Petita i Mitjana Empresa de Mallorca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Federación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en dicho tributo a las siguientes operaciones:

- a) Desratización de ciudades.
- b) Desinsectación, desratización y desinfección de locales públicos o privados, abiertos al público, tales como colegios, espectáculos, hostelería u otras actividades relacionadas con su utilización por el público.
- c) Desinsectación, desratización y desinfección de industrias agroalimentarias, tales como industrias de la carne, de la elaboración de jarabes y zumos, conservas, salsas, etc.
- d) Desinsectación, desratización y desinfección de comercios minoristas de alimentación (supermercados, hipermercados, mercados públicos).
- e) Desinsectación, desratización y desinfección de dependencias privadas, por voluntad propia de los clientes.
- f) Venta de productos para la desinsectación, desratización y desinfección a Organismos públicos, a ganaderos y a particulares.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), preceptúa que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado quinto, establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas y, en su caso, importaciones de medicamentos y material sanitario.

A estos efectos se considerarán medicamentos las especialidades farmacéuticas y, en general, las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

Se considerará uso medicinal el que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

Considerando que el mismo precepto citado, en su número 2, apartado quinto, declara aplicable el tipo impositivo del 6 por 100 a los servicios de limpieza urbana y recogida de basuras, considerando como tales los de limpieza viaria, limpieza de parques y jardines públicos, tratamiento de residuos, limpieza de alcantarillados, desratización de los mismos y tratamiento de aguas residuales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federació de la Petita i Mitjana Empresa de Mallorca:

Primero.—Será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las siguientes prestaciones de servicios:

Desratización de ciudades, exceptuados los alcantarillados.

Desinfección, desinsectación y desratización de locales públicos o privados, abiertos o no al público, incluidos los colegios, salas de espectáculos, establecimientos de hostelería y otras actividades análogas.

Desinfección, desinsectación y desratización de industrias agroalimentarias y establecimientos minoristas de la alimentación.

Desinfección, desinsectación y desratización de dependencias privadas.

Segundo.—El tipo impositivo del 6 por 100 se aplicará a la desratización de alcantarillados.

Tercero.—Tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 las entregas e importaciones de productos para la desinfección, desinsectación y desratización, cualquiera que sea la condición del adquirente.

No obstante, será de aplicación el tipo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de productos para la desinfección o desinsectación susceptibles de aplicación corporal para prevenir o tratar las enfermedades o dolencia del hombre o de los animales a los cuales se aplique.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26924 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de mayo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» del 28.

Visto el escrito de fecha 5 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Cámara Oficial está facultada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si la entrega de equipos hidráulicos para buques pesqueros está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y la forma de justificar, en su caso, dicha exención;

Considerando que el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre, declara exentas del mencionado Impuesto las entregas de objetos incorporados a buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los citados buques y se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Quedan excluidos de la exención los buques de guerra y las embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que los equipos hidráulicos (motores y bombas) que sirven para mover la maquinilla de pesca de los buques pesqueros están comprendidos entre los objetos a que se refiere el aludido precepto reglamentario;

Considerando que en el mismo precepto reglamentario se establece que la citada exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Primero.—Que el adquirente de los bienes sea la persona o Entidad propietaria del buque o titular de su explotación.

Segundo.—Que dicha persona o Entidad remita al transmitente, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la entrega, un documento expedido por la Aduana en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

Tercero.—Que los bienes entregados permanezcan efectivamente a bordo de los buques cuya actividad determine la exención.

Cuarto.—Que se acredite el efectivo destino de los buques que justifica la exención, para lo cual el propietario del buque titular de su explotación deberá entregar al transmitente los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de la inscripción del buque en la lista procedente del Registro de matrícula que le faculta para el desarrollo de la actividad exenta.

Para facilitar la aplicación del Impuesto podrá sustituirse la citada copia autorizada por una fotocopia del documento de inscripción del buque en el Registro de matrícula, fotocopia que surtirá sus efectos mientras no se modifiquen las circunstancias de dicha inscripción y de cuyos términos será responsable el propietario del buque o titular de su explotación que la remita al transmitente.

b) Documento suscrito por dichos adquirentes, en el que éstos declaren bajo su responsabilidad la afectación o destino efectivos de los buques a que se incorporen los objetos. La declaración contenida en dicho documento surtirá sus efectos mientras no sea modificada por otra posterior, sin que sea necesario expedir un documento para justificar la exención de cada entrega realizada;

Considerando que, de no cumplirse cualquiera de los requisitos indicados anteriormente, el transmitente deberá liquidar y repercutir el Impuesto al adquirente de los objetos incorporados a los buques.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.—Están exentas las entregas de equipos hidráulicos (motores y bombas) destinados a los buques pesqueros, tanto los de pesca de altura (al considerarse afectos a la navegación marítima internacional) como los de pesca costera, y con independencia de la nacionalidad del buque o de su propietario o armador.

Segundo.—La exención a que se refiere el número anterior está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El requisito relativo al destino del buque a la pesca de altura o costera se acreditará por el propietario del buque o titular de su explotación mediante la entrega al transmitente de los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de la inscripción del buque en la lista procedente del Registro de matrícula que le faculta para el desarrollo de la actividad exenta, pudiendo sustituirse la misma por una fotocopia del documento de inscripción del buque en dicho Registro.

b) Documento suscrito por el adquirente, en el que éste declare, bajo su responsabilidad, la afectación o destino efectivos del buque al que se incorporen los bienes.